(DECRETASE UN IMPUESTO ADICIONAL AL ALCOHOL, AGUARDIENTE Y LICORES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA)

Aprobado el 18 de Enero de 1938

Publicado en La Gaceta No. 15 del 20 de Enero de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- La destilación del alcohol, aguardiente y licores, pagará el siguiente impuesto adicional, así:

Por cada litro de aguardiente o licor de 50° de riqueza alcohólica que se destila y venda, diez centavos de córdoba;

Por cada litro de alcohol de 98° con ángulo o riqueza alcohólica de 93.2 que se emplee en la fabricación de licores compuestos o alcoholatos, diez centavos por cada 50° de riqueza alcohólica; y

Por cada litro de alcohol puro de 98°, con ángulo o riqueza alcohólica de 93. 2 que se destile y venda al público en los depósitos fiscales, veinte centavos de córdoba.

El producto de este impuesto, servirá para alimentar un fondo destinado exclusivamente para la Seguridad Pública.

Artículo 2.- Quedan excluidos expresamente de este impuesto, el alcohol desnaturalizado para usos industriales permitidos o para combustibles.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la que empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. – Managua, D. N., 18 de Enero de 1938. **LUCIANO GARCÍA,** S. P. **LEONIDAS S. MENA** S. S. **J. A. LÓPEZ,** S. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara de Diputados – Managua, D. N., Enero de 19 de 1938. **F. SÁNCHEZ E.,** D. P. **HENRY PALLAIS B.,** D. S. **ALCIB. PASTORA Z.,** D. S.

Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial, Managua, D. N., 19 de Enero de 1937. **A. SOMOZA,** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **JOSÉ BENITO RAMÍREZ.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13969